



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 165

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00020-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE: STELLA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

Vistas las diligencias y la constancia secretarial obrante a folio 58 del CP, se conoce que no se formuló el recurso en contra del auto interlocutorio No. 337 del 17 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho se aceptó la solicitud de retiro de la demanda, quedando en firme la decisión.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

7600133-10021-2016-00216-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIA NORALBA COLMENARES MOLINA
COLPENSIONES

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e11a69ef82cae80fbd59baa5dd7db1b47c6724b130a35e73b169e0c9d8c650c

Documento generado en 24/08/2020 09:53:54 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 435

RADICADO: 760013340021-2016-00097-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE AZCÁRATE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en versión digital, contra la sentencia No. 052 proferida por el Despacho en primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la sentencia recurrida se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y que fue sustentado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 14 de julio de 2020 y como ésta se presentó el día 2 del mismo mes y año, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

Dado que la parte radicó su escrito a través de nueva apoderada, quien solicitó el reconocimiento de su personería, se efectuará el pronunciamiento pertinente en la parte resolutive, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 y ss del CGP.

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 052 del 8 de junio de 2020, obrante a folios 280-286 del CP.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16306c74fb897d267f48ee8b93c767f8bcd7226c6c484cd947c31875f8016bd4

Documento generado en 24/08/2020 09:55:33 a.m.

RADICADO: 760013340021-2016-00166-00
DEMANDANTE: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.436

RADICADO: 760013340021-2016-00166-00
DEMANDANTE: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de apelación en versión digital, contra la sentencia No. 046 proferida por el Despacho en primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la sentencia recurrida se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y que fue sustentado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 14 de julio de 2020 y como ésta se presentó antes de la mencionada fecha, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna.

Es importante anotar que si bien se actuó de manera anticipada al término, ello se debió a que por disposición emanada a causa de la emergencia sanitaria decretada en el país, se determinó que era posible proferir sentencias sin que corrieran los plazos durante los cuales se podía interponer recursos, siendo así hasta el 30 de junio de 2020, situación esta que generó confusión para muchos de los apoderados en su proceder, lo cual es comprensible para este operador judicial.

De conformidad con lo anterior y por atemperarse a principios como el de eficacia y eficiencia, así como al derecho de acceso a la administración de justicia, se estima viable acoger la actuación de la parte que, en todo caso, no fue posterior al término procesal.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

Dado que la parte radicó su escrito a través de nueva apoderada, quien solicitó el reconocimiento de su personería, se efectuará el pronunciamiento pertinente en la parte resolutive, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 y ss del CGP.

RADICADO: 760013340021-2016-00166-00
DEMANDANTE: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 046 del 27 de mayo de 2020, obrante a folios 381-387 del C1A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd51197124e13b76495b9e2928da0ab36fc5104bf9e9acbe63532fbb5b7ee2a7

Documento generado en 24/08/2020 09:56:55 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 437

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00020-00
DEMANDANTE: ORLANDO CASTRO SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

Mediante memorial visible a folio 62 del CP, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones argumentando que, actualmente, se están negando las pretensiones formuladas en procesos como el particular, cuyo objeto es la reliquidación de la pensión de docente oficial, con base en la tesis contenida en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2019, cuyo magistrado ponente es el Dr. Cesar Palomino Cortes.

Hecho el traslado de que trata el artículo 316 del CGP, concordándolo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes en materia de traslados y sin haberse obtenido oposición de la contraparte, de acuerdo con lo anotado a folio 83 por parte de Secretaría, se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, normar que rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que es posible desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferirse sentencia, revistiendo efectos de cosa juzgada a la providencia que acepte. Igualmente, cuando la contraparte no formula oposición frente al desistimiento, el mismo puede aceptarse sin condenar en costas y expensas.

Atendiendo lo reseñado y considerando que durante el traslado pertinente, no se presentó oposición ante el desistimiento recibido, el proceso se encontraba en etapa inicial y el apoderado de la parte actora está facultado para formular desistimientos, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del señor Orlando Castro Segura, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7459bb8a5bfe8ec2b546aa55237282e9176e783237f376db50c91673353b215

Documento generado en 24/08/2020 09:58:21 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 438

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00049-00
Demandante: ILVA LEONOR CAVAS MANZANO
Demandado: HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

La Sra. Ilva Leonor Cavas Manzano, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), siendo inadmitida para su corrección¹.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 123 del 17 de julio de 2020, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, en consideración a que la misma presentaba varias inconsistencias por haber sido remitida desde la jurisdicción ordinaria Laboral.

Habiéndose notificado la providencia (folio 174 del CP) y una vez transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte interesada², lo que le permite concluir que no se efectuó la corrección solicitada.

Debido a la materialización de la causal de rechazo establecida en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, se procederá de conformidad y se devolverán los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la Sra. Ilva Leonor Cavas Manzano contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y demás diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

¹ Ver folio 173 del CP.

² Folio 175 del CP.

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48de6277bb3cae097aba32614ce4baef5a35bbd26aaf51a5c30fdeee0a0987fc

Documento generado en 24/08/2020 09:59:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.166

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00146-00
DEMANDANTE: BEATRIZ SERNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en el asunto, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y 207 del CPACA que, respectivamente, aluden a la resolución de excepciones y el control de legalidad.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 154 del CP, en el asunto ya corrieron los términos de traslado que conlleva la admisión de la demanda y la formulación de excepciones pertinentes, lo que significa que se está en la primera etapa procesal.

También se advierte que las entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y la Fiduciaria La Previsora S.A., formularon excepciones previas que se pueden resolver por fuera de la audiencia inicial, en atención a que no es necesario practicar pruebas para proceder de conformidad.

Finalmente es importante indicar que el particular satisface los presupuestos establecidos en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, que permiten dictar sentencia anticipada en el caso.

De acuerdo con lo expuesto se colige que es posible proferir la decisión de saneamiento y de resolución de excepciones en el proceso, sin convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, permitiéndoseles proceder con el ejercicio de sus derechos, empleando las herramientas disponibles para los efectos, cuando se realice la notificación de esta providencia.

CONSIDERACIONES

En atención a que son dos grandes aspectos los que conminan el presente pronunciamiento, para dar manejo al mismo se partirá de lo atinente al control de legalidad y luego se concluirá el debate de las excepciones.

-Control de legalidad:

Revisado el asunto se logró identificar una falencia respecto de las pretensiones, lo que estaría llamado a ser adecuado a fin de poder continuar con el trámite, específicamente, pasar a la emisión de sentencia anticipada.

De manera más clara se precisa que como no se realizará la audiencia inicial, entonces el Despacho analizará lo del saneamiento en este momento, con el propósito de permitirle a las partes el goce y uso de sus respectivas garantías procesales.

Como primero se observa necesario recordar que el artículo 207 del CPACA dispone lo siguiente:



"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Así, siendo claro que en el asunto se pasará de la primera a la tercera etapa procesal, entonces se torna conveniente adecuar el trámite en lo que corresponde a la demanda, como quiera que la misma presenta una deficiencia en la formulación de las pretensiones.

Y es que si bien el objeto de la actuación inicial es lograr la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada a la demandante, por la inclusión de unos factores y la suma reconocida a título de promedio de asignación básica, resulta que ello se procura como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4143.0.21.9161 del 7 de diciembre del 2016 y la Resolución No. 4143.010.21.1170 del 17 de febrero de 2017.

Tales decisiones corresponden a aquellas con las que resolvieron la petición de reajuste o reliquidación inicial y el recurso de reposición formulado contra la negativa recibida.

Sin embargo, del contenido de tales actos administrativos se extrae que lo resuelto fue lo concerniente a las primas de navidad, antigüedad y de servicios, omitiendo mención alguna sobre el promedio salarial o de la asignación básica considerado para la liquidación de la prestación, a pesar de haber sido un punto cuestionado por la interesada en forma detallada, tanto en el primer momento como en el recurso.

Así las cosas, se estima pertinente advertir que en el correcto empleo de la técnica judicial, además de las resoluciones No. 4143.0.21.9161 del 7 de diciembre del 2016 y 4143.010.21.1170 del 17 de febrero de 2017, debió demandarse la nulidad del acto ficto o presunto que comprende la negativa frente a la reliquidación del factor consistente en asignación básica promedio, respecto del cual no hay referencia ni decisión en las actuaciones expresas.

Por ello la medida de saneamiento corresponderá a la de comprender que entre las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra la de nulidad del acto ficto o presunto que versa sobre la negación de la reliquidación de la pensión de jubilación por el factor de asignación básica promedio.

Es importante anotar que esta decisión se toma por la necesidad de encausar el trámite, evitando una sentencia inhibitoria y por imprimir eficiencia en el asunto, pues no hacerlo conduciría a que la actora intentara una nueva demanda, siendo ello desconsiderado por razón del tiempo corrido desde su actuación en sede administrativa además de ser claro que en ese estadio se hicieron las solicitudes expresas y puntuales en el tema, lo que permite observar que se trata de un aspecto que es más formal que de fondo y que, en realidad, obedece al empleo correcto de la técnica profesional en derecho que, claramente, le es ajeno a la demandante.

- **Excepciones:** De otro lado es importante manifestar que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación en sus contestación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, de acuerdo con lo anotado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100 y ss del CGP, puede ser resuelta en esta oportunidad máxime porque no requiere práctica de prueba alguna para proceder de conformidad.

Ahora bien, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, el Decreto 2831 de 2005¹ -mediante el cual se reglamentó el funcionamiento del FOMAG- precisó que las mismas debían ser radicadas ante la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, para que prosiga el trámite correspondiente y luego de elaborar el proyecto del acto administrativo, éste se pasa a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo

¹ Derogado por el art. 10 del Decreto 2831 de 2005.



para su aprobación y, luego de ello, dicho documento se suscribe por parte del Secretario de Educación respectivo, permitiendo señalar entonces que es al precitado Fondo a quien le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio.

Conforme con lo anterior es posible señalar que las actuaciones del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal**, no tiene la virtualidad de repercutir en el aspecto que constituye el objeto de debate en el proceso y, por tanto, la excepción formulada estaría llamada a declararse como probada en su favor, pues su intervención se limita a la ejecución del trámite previsto en la normatividad y no a la parte decisional de la misma.

Como quiera que prosperó la excepción, siendo su efecto la desvinculación, entonces no se estudiarán las demás propuestas por el ente territorial.

Dado que la Fiduciaria La Previsora S.A. presentó contestación extemporáneamente, no es posible considerar las excepciones formuladas en su defensa pero al observar que su situación es similar a la del municipio, entonces la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva también se predicará en su favor aunque se hará de oficio.

Consecuencia de lo anterior es la continuidad del trámite judicial únicamente con el FOMAG como demandado.

Así las cosas, se tomará medida de saneamiento respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto y se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESUELVE

- 1.- **TENER** por demandada la nulidad del acto ficto o presunto que negó la reliquidación de la pensión otorgada a la Sra. Beatriz Serna Herrera, por el factor de asignación básica promedio, por lo considerado.
- 2.- **DECLARAR PROBADA de oficio** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con lo esgrimido anteriormente.
- 3.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Santiago de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, conforme con los argumentos previamente expuestos.
- 4.- **DESVINCULAR** al Municipio de Santiago de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria La Previsora S.A., como integrante de la parte demandada de este proceso, por lo expresado en este proveído.
- 5.- **DECLARAR** saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente etapa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2017-00146-00



Código de verificación:

ab56794282a4ea1918aa40c2d7e8117d5926968e1e3c84112673bd3f61bfeda3

Documento generado en 24/08/2020 11:02:04 a.m.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00267-00
NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PÓLICIA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 167

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00267-00
DEMANDANTE: NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
PÓLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO

Las entidades integrantes de la parte pasiva del asunto, mediante escritos digitales allegados al Despacho, formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 059 del 30 de junio de 2020, con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que: *"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ..."* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

Finalmente, el Despacho aprovecha la oportunidad para proceder con el reconocimiento de la personería del abogado Dr. Álvaro Manzano Núñez, quien aportó memorial de poder para actuar en nombre de la parte demandada y se observan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, actuación con la cual de paso se acepta la revocatoria de poder tácita que se configura respecto del Dr. Gabriel Andrés Gallego Olaya.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **martes 6 de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00am)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá solicitar establecer comunicación con el Despacho con **veinte (20) minutos de anticipación**, previniendo a las partes

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00267-00
NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PÓLICIA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- ACEPTAR la revocatoria de poder tácita efectuada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, respecto del abogado Dr. Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con CC No. 10.499.527 y TP No. 289.834 expedida por el CSJ, quien venía fungiendo como apoderado de la entidad, por lo considerado en este proveído.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Manzano Núñez, identificado con CC No. 10.499.501 y TP No. 334.088 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del memorial allegado con el recurso de apelación en versión digital, impreso por el Despacho y obrante a folio 244 Vto. Del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e8c7870ca459625d6382d3e5956aa0e239d1f59ac8c8d2034ec03635d695f8

Documento generado en 24/08/2020 11:04:03 a.m.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00369-00
JIMER ANDRÉS MARUALNDA MUÑOZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 168

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00369-00
DEMANDANTE: JIMER ANDRÉS MARUALNDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Las entidades integrantes de la parte pasiva del asunto, mediante escritos digitales allegados al Despacho, formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 057 del 16 de junio de 2020, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que: “*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ...*” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

Finalmente, el Despacho aprovecha la oportunidad para proceder con el reconocimiento de la personería de los abogados Dres. Luz Helena Huertas Henao y Jaime Andrés Torres Cruz, quienes actúan en el proceso como apoderados de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - la Rama Judicial, respectivamente, dado que aportaron los memoriales que cumplen con las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP, siendo importante acotar que sobre la Dra. Huertas Henao ya se había efectuado consideración en la sentencia atacada (folio 274 del C1A), pero no se formuló la orden pertinente en la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **martes 6 de octubre de 2020, a las once de la mañana (11:00am)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá solicitar establecer comunicación con el Despacho con **veinte (20) minutos de anticipación**, previniendo a las partes

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00369-00
JIMER ANDRÉS MARUALNDA MUÑOZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Luz Helena Huertas Henao, identificada con CC No. 34.550.445 y TP No. 71.866 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial obrante a folio 257 del C1A.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con CC No. 1.144.034.468 y TP No. 259.000 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos del memorial allegado con el recurso de apelación en versión digital, contenido en el CD obrante a folio 285 del C1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a7b5b0a7c9b3e1ce342126e258fb578430cc630a5a421abebe8ce7e2476370

Documento generado en 24/08/2020 11:06:18 a.m.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00629-00
FABIOLA LÓPEZ LASSO
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 169

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00629-00
DEMANDANTE: FABIOLA LÓPEZ LASSO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada allegó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 053 del 8 de junio de 2020, con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que: *"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ..."* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **martes 6 de octubre de 2020, a las dos de la tarde (2:00pm)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá solicitar establecer comunicación con el Despacho con **veinte (20) minutos de anticipación**, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00629-00
FABIOLA LÓPEZ LASSO
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1b251bb7d1aa5bb9d8cb616dd70d27294cbe0f3247a400868ae66a77f8c97b1

Documento generado en 24/08/2020 11:08:05 a.m.